



RESOLUCION No. CSJATR19-922
17 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Alvaro De Moya Barrios contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00666 Despacho (02)

Solicitante: El Dr. Álvaro De Moya Barrios

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

Proceso: 2016-01407

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00666 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Álvaro De Moya Barrios, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ha sido moroso en el trámite del proceso, el cual afirma se encuentra suspendido desde el mes de julio de 2018, y no ha dado traslado de la liquidación del crédito presentada en septiembre 27 del 2018, modificada a por su vencimiento el 22 de julio del presente año. Así mismo, manifiesta que tampoco ha resuelto el Despacho los escritos presentados el 14 de enero y el 18 de julio de 2019, muy a pesar de los múltiples requerimientos verbales realizados.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

ALVARO DE MOYA BARRIOS, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 7'416.740 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 14.687 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito a su señoría vigilancia judicial y administrativa del proceso arriba relacionado, para velar que el juzgado en que cursa el proceso se ciña a las normas expresamente establecidas en la ley, garantizando así el derecho al debido proceso y a la impulsación del proceso, de las partes en conflicto, tal como lo ordena el artículo 42 del Código General del Proceso.

La anterior petición obedece a que el juzgado en mención ha demorado en la impulsación del proceso, el cual se encuentran suspendido desde julio de 2018, cuando se dictó sentencia y no ha dado traslado de la liquidación presentada en Septiembre 27 del 2018. Modificada por su vencimiento en julio 22 del presente año, ni a los escritos presentados en enero 14 de 2019 y el julio 18/ ratificando el anterior, muy a pesar de los reiterados requerimientos verbales.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 9 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 11 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1382 vía correo electrónico el en la misma fecha, dirigido al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2016-01407, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 16 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que se argumenta lo siguiente:

Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATAVJ19-836 del 11 de septiembre de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por ÁLVARO DE MOYA BARRIOS, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2016-01407, las cuales procedo a realizar así:

PRIMERO: Contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se puede asegurar una demora injustificada incurridas por esta agencia judicial dentro del proceso 2016-01407, toda vez que las actuaciones se han proferido en momentos prudencialmente definidos, conforme a las actuaciones que el Juez debe desplegar, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Además, se considera que el solicitante concretiza la razón de su inconformidad aludiendo que el proceso se encuentra suspendido desde julio de 2018 y no ha procedido a dar traslado a la liquidación de crédito presentada el 27 de septiembre de 2018, la cual fue modificada el 22 de julio del presente año y no se ha pronunciado de los escritos en que se le requiere para tal.

SEGUNDO: En efecto, en fecha 27 de septiembre de 2018 el demandante, mediante apoderado judicial, radicó escrito de liquidación de crédito, la cual fue fijada el pasado 13 de septiembre de 2019.

Vale destacar que a la fecha no es posible resolver sobre la liquidación de crédito por haberse fijado en lista el pasado 13 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha se encuentra en traslado de la misma a la parte demandante, término que culmina el 18 de septiembre de 2019.

Por otra parte, una vez culminado dicho término se procederá a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Sur Occidente, toda vez que, encontrándose surtiéndose un traslado, el expediente no puede pasar al despacho hasta que este culmine.

Vale la pena aclarar que el quejoso, a la fecha ha presentado dos (2) solicitudes: 14 de enero de 2019 y 18 de julio de 2019, no encaminadas a reiterar el trámite de la liquidación de crédito, pues en aquellas solicita el pronunciamiento del despacho



sobre requerir a un tercero que no es parte dentro del proceso y quien el aduce es parte demandada, así mismo, supuestas vías de hecho en las que pueda incurrir su poderdante para el cobro de la obligación aquí reclamada, lo cual a todas luces resulta improcedente, por cuanto se refiere a situaciones de otro proceso con radicación No. 2016-00916, que si bien cursa en este despacho, lo cierto es que corresponde a demandantes y demandados con pretensiones distintas.

TERCERO: Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Sobre los procesos que se encuentran en etapa de ejecución, la Secretaría viene implementando unas estrategias organizacionales en aras de darle celeridad a las actuaciones en dicha etapa, por lo que para el caso particular de las liquidaciones de crédito, se tiene que una vez radicada la solicitud, se procede a fijar en lista las que se hubieren presentado en la Secretaría del despacho en determinado periodo (mensual), y en tal orden se procede a revisar lo concerniente a la liquidación de crédito y por último, pasar al despacho para su aprobación o improbación y corrección, siempre que a la fecha ya estuviere liquidado las costas y agencias en derecho, tal como ordena el auto de seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura a la vigilancia administrativa por cuanto no hay motivos normativos para sustentar una omisión por parte de este Despacho, vale destacar que en fecha 5 de septiembre de 2019 se resolvió el recurso conculcado por el solicitante, así las cosas, se constituye un hecho superado.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la fijación en lista de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por apoderado del demandante.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016-01407.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

El Dr. Álvaro De Moya Barrios, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016-01407 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, presento con su escrito de denuncia las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Álvaro De Moya Barrios.
- Copia simple de memorial de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Álvaro De Moya Barrios.
- Copia simple de memorial de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual se actualiza la liquidación del crédito presentada el 27 de septiembre de 2018.

Por otra parte, el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de la fijación en lista del 13 de septiembre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de agosto de 2019 por el Dr. Álvaro De Moya Barrios, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016-01407, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ha sido moroso en el trámite del proceso, el cual afirma se encuentra suspendido desde el mes de julio de 2018, y no ha dado traslado de la liquidación del crédito presentada en septiembre 27 del 2018, modificada a por su vencimiento el 22 de julio del presente año. Así mismo, manifiesta que tampoco ha resuelto el Despacho los escritos presentados el 14 de enero y el 18 de julio de 2019, muy a pesar de los múltiples requerimientos verbales realizados.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que ciertamente en fecha 27 de septiembre de 2018 el demandante mediante apoderado judicial radicó escrito de liquidación del crédito, la cual fue fijado en lista el pasado 13 de septiembre de 2019.

Destaca que, a la fecha no es posible resolver sobre la liquidación de crédito por haberse fijado en lista el pasado 13 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha se encuentra en traslado de la misma a la parte demandante, término que culmina el 18 de septiembre de 2019.

Sostiene que, una vez culminado dicho termino se procederá a realizar la liquidación de ostas y agencias en derecho ordenadas mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Barranquilla, toda vez que, encontrándose surtiéndose un traslado, el expediente no puede pasar al Despacho hasta que este culmine.

Aclara que, a la fecha el quejoso ha presentado dos solicitudes del 14 de enero de 2019 y 18 de julio de 2019, no encaminadas a reiterar el trámite de la liquidación de crédito, sino que en aquellos solicita el pronunciamiento del despacho sobre requerir a un tercero que no es parte dentro del proceso y quien el aduce es parte demandada, así mismo aduciendo supuestas vías de hecho en las que pueda incurrir su poderdante para el cobro de la obligación, lo cual afirma resulta improcedente, por cuanto se refiere a situaciones de otro proceso con radicado No. 2016-00916, que si bien cursa en su despacho, lo cierto es que corresponde a demandantes y demandados con pretensiones distintas.

Esta Corporación, observa que el motivo del quejoso consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en dar traslado de la liquidación del crédito presentada el 27 de septiembre de 2018 y modificada el 22 de julio de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-01407.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada a través de la fijación en lista del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 2016-01407.

De otra parte, y en relación a los oficios de fecha 14 de enero y 18 de julio de 2019, ha manifestado el juez que aquello que se solicita en dichos escritos no es procedente por tratarse de cuestiones atinentes a otro proceso, con partes diferentes y pretensiones igualmente distintas.

Este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y así de dirá en la parte resolutive.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, observa esta Corporación, que la fijación en lista de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se da traslado de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el quejoso el 27 de septiembre de 2019, y luego el 22 de julio de 2019 como consecuencia del vencimiento de aquella, coincide con el término de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que desde 27 de septiembre de 2018, el proceso se mantuvo inactivo, y sólo con ocasión de esta vigilancia, el Despacho procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De manera que, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor **Jairo Emilio Díaz Álvarez**,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso ejecutivo de radicación No. 2016-01407, toda vez que se advirtió una posible dilación en el término para dar traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, quejoso dentro de esta actuación administrativa.

Debe aclararse que el funcionario judicial no es de carrera y por ello no le sería aplicable el Acuerdo 8716 de 2011, pues se hace inoperante la sanción de afectar la calificación del servidor judicial porque en la práctica no podría aplicarse al no ser sujeto de calificación, luego la mora debe estudiarse por la Sala Disciplinaria del Atlántico.

En cuanto al estudio del volumen de trabajo se consultó la estadística del juzgado correspondiente al 1° y 2° trimestre de 2019 y se comparó con la de otros Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad Sur Oriente de la ciudad de Barranquilla, con similar inventario inicial, encontrando lo siguiente:

DESPACHOS	INVENTARIO INICIAL CON TRAMITE	INVENTARIO INICIAL SIN TRAMITE	TOTAL INGRESOS	TOTAL EGRESOS	INVENTARIO FINAL CON TRAMITE	INVENTARIO FINAL SIN TRAMITE
Juzgado 001 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	839	1	1041	410	1470	1
Juzgado 002 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	936	1575	495	1045	1118	843
Juzgado 003 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	1278	0	375	558	1095	0

Lo anterior, no impide analizar las medidas dispuestas por el Consejo Seccional para sortear el cúmulo de trabajo de dicho Despacho judicial. En ese sentido se tiene que, mediante Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2017 dispuso suspender el reparto de los procesos y acciones de tutela a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del treinta (30) de enero de 2017.

Así mismo, mediante Acuerdo CSJATA17-517 del 24 de mayo de 2017 se dispuso prorrogar el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2016 donde se hizo uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 6° del Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016, en el sentido de suspender el reparto de procesos a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, por un periodo de cuatro meses contados a partir del 01 de junio de 2017

Posteriormente, mediante Acuerdo No. CSJATA17-630 del 27 de septiembre de 2017 fundado en las necesidades del servicio, y en procura de garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio de administración de justicia, la Sala consideró pertinente prorrogar el Acuerdo No. CSJATA17-368 del 25 de enero de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2017.

Nuevamente mediante Acuerdo No. CSJATA18-7 del 3 de enero de 2018 se resolvió suspender el reparto de procesos y de acciones de tutela a los Juzgados 1°, 2° y 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas en las localidades de suroriente y norte centro histórico, por un término de tres meses contados a partir del once (11) de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2018.

Finalmente, mediante Acuerdo No. CSJATA19-21 del 6 de febrero de 2019, se resolvió trasladar transitoriamente por el termino de 3 meses contados a partir del 01 de marzo del 2019 al 31 de mayo de 2019, un Escribiente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico.

De lo anterior se concluye que, si bien es cierto que este juzgado ha tenido un alto volumen de trabajo desde el año 2016, tal como lo aduce el funcionario judicial en sus descargos, no es menos cierto que, esta Corporación no ha sido indiferente a tal situación, y por el contrario, en aras de abordar dicha problemática ha dispuesto múltiples medidas encaminadas a minimizar tal congestión. De tal manera que, la mora en el trámite del proceso objeto de esta vigilancia, debe estudiarse por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en garantía del debido proceso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016-01407 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso ejecutivo de radicación No. 2016-01407, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada

OLRD/JMB